



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN PRINCIPAL:	110013337042 <u>2015 00305</u> 00	
RADICACIÓN ACUMULADOS:	110013337044-20160005200 110013337040-20160012600 110013337041-20150032400 110013337041-20160000900 110013337041-20160001000 110013337044-20160000600 110013337040-20160008300 110013337040-20160011400 110013337039-20160006200	10013337043-20150031800 110013337043-20160000700 110013337041-20150032300 110013337044-20150031900 110013337044-20150032000 110013337040-20150033400 110013337040-20150033500 110013337040-20150033600 110013337040-20160000600
DEMANDANTE:	RONALD ALEXANDER SEWARDS Y OTROS	
DEMANDADA:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL / INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	

I. ASUNTO POR RESOLVER

Al tenor del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011- en adelante CPACA-, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir las excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso- en adelante C.G.P.-. También se sugerirá a las partes que, al tenor del numeral 2 del artículo 182A, se acojan a la emisión de sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

i. De las excepciones previas propuestas

- Radicado: 110013337042**20150030500**

1. El IDU propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, censurando que en el libelo inicial no se expusieron los hechos cumpliendo con las exigencias de ser “debidamente determinados, clasificados y numerados”, conforme se exige en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

2. Por su parte, la accionante se opuso a la excepción¹ argumentando que no fueron propuestas en escrito separado, como regla el artículo 101 del C.G.P. Al margen de ello, señaló que la demanda determina con claridad 13 fundamentos fácticos, los cuales procedió a reiterar de manera más precisa.

- Radicado: 110013337043**20150031800**

3. El IDU propuso la excepción previa Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que no se indicó el numeral de la parte resolutive correspondiente al predio de supuesta propiedad del demandante, que se demandó el acto administrativo preparatorio Memoria Técnica cual no es susceptible de control judicial y que no se demandó el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución VA-38 del 27 de diciembre de 2013.

4. La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones que la Secretaría surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

- Radicado: 110013337041**20150032400**

5. El IDU propuso la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que no se indicó el numeral de la parte resolutive correspondiente al predio de supuesta propiedad del demandante, que se demandó el acto administrativo preparatorio Memoria Técnica cual no es susceptible de control judicial y que no se demandó el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución VA-38 del 27 de diciembre de 2013.

6. La parte actora recorrió el traslado de las excepciones señalando que las excepciones no se presentaron en escrito separado, conforme impone el artículo 101 del C.G.P., y que la Memoria Técnica es un acto administrativo preparatorio, más no un mero documento general.

- Radicado: 110013337040**20150033400**

¹ F. 114.

7. El IDU propuso la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que no se indicó el numeral de la parte resolutive correspondiente al predio de supuesta propiedad del demandante, que se demandó el acto administrativo preparatorio Memoria Técnica cual no es susceptible de control judicial y que no se demandó el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución VA-38 del 27 de diciembre de 2013.

8. La parte actora no describió el traslado de las excepciones que la Secretaría surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

- Radicado: 110013337040**20150033500**

9. El IDU propuso la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que no se indicó el numeral de la parte resolutive correspondiente al predio de supuesta propiedad del demandante, que se demandó el acto administrativo preparatorio Memoria Técnica cual no es susceptible de control judicial y que no se demandó el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución VA-38 del 27 de diciembre de 2013.

10. La parte actora describió el traslado de las excepciones señalando que las excepciones no se presentaron en escrito separado, conforme impone el artículo 101 del C.G.P., y que la Memoria Técnica es un acto administrativo preparatorio, más no un mero documento general.

- Radicado: 110013337044**20160000600**

11. El IDU propuso las excepciones previas de (i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que no se indicó el numeral de la parte resolutive correspondiente al predio de supuesta propiedad del demandante, que se demandó el acto administrativo preparatorio Memoria Técnica cual no es susceptible de control judicial y que no se demandó el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución VA-38 del 27 de diciembre de 2013; (ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales dado el

poder insuficiente del actor, argumentando que no se empoderó a la abogada para demandar la Resolución 61233 de septiembre 30 de 2015.

12. La parte actora describió el traslado de las excepciones señalando que las excepciones no se presentaron en escrito separado, conforme impone el artículo 101 del C.G.P., y que la Memoria Técnica es un acto administrativo preparatorio, más no un mero documento general.

- Radicado: 110013337044**20160005200**

13. El IDU propuso la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que no se indicó el numeral de la parte resolutive correspondiente al predio de supuesta propiedad del demandante, que se demandó el acto administrativo preparatorio Memoria Técnica cual no es susceptible de control judicial y que no se demandó el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución VA-38 del 27 de diciembre de 2013.

14. La parte actora describió el traslado de las excepciones señalando que las excepciones no se presentaron en escrito separado, conforme impone el artículo 101 del C.G.P., que la Memoria Técnica es un acto administrativo preparatorio, más no un mero documento general, y que en la demanda se individualizaron con precisión los inmuebles de propiedad del actor.

- Radicado: 110013337039**20160006200**

15. El IDU propuso las excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que no se indicó el numeral de la parte resolutive correspondiente al predio de supuesta propiedad del demandante, que se demandó el acto administrativo preparatorio Memoria Técnica cual no es susceptible de control judicial y que no se demandó el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución VA-38 del 27 de diciembre de 2013.

16. La parte actora describió el traslado de las excepciones señalando que las excepciones no se presentaron en escrito separado, conforme impone el artículo 101 del C.G.P., que la Memoria Técnica es un acto administrativo

preparatorio, más no un mero documento general, y que en la demanda se individualizaron con precisión los inmuebles de propiedad del actor.

- Radicado: 110013337040**20160008300**

17. El IDU propuso la excepciones previas de (i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que no se indicó el numeral de la parte resolutive correspondiente al predio de supuesta propiedad del demandante, que se demandó el acto administrativo preparatorio Memoria Técnica cual no es susceptible de control judicial y que no se demandó el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución VA-38 del 27 de diciembre de 2013; y (ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales dado el poder insuficiente del actor, argumentando que no todos los propietarios del bien gravado confirieron el poder para demandar.

18. La parte actora describió el traslado de las excepciones señalando que las excepciones no se presentaron en escrito separado, conforme impone el artículo 101 del C.G.P., y que la Memoria Técnica es un acto administrativo preparatorio, más no un mero documento general. Además, señalando que se encuentra acreditado que el demandante es un propietario comunero del bien gravado, por lo que el poder satisface los requerimientos mínimos legales.

- Radicado: 110013337039**20160006200**

19. El IDU propuso la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que no se indicó el numeral de la parte resolutive correspondiente al predio de supuesta propiedad del demandante, que se demandó el acto administrativo preparatorio Memoria Técnica cual no es susceptible de control judicial y que no se demandó el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución VA-38 del 27 de diciembre de 2013.

20. La parte actora describió el traslado de las excepciones señalando que las excepciones no se presentaron en escrito separado, conforme impone el artículo 101 del C.G.P., que la Memoria Técnica es un acto administrativo preparatorio, más no un mero documento general, y que en la demanda se individualizaron con precisión los inmuebles de propiedad del actor.

- Radicado: 11001333704020160012600

21. El IDU propuso la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que no se indicó el numeral de la parte resolutive correspondiente al predio de supuesta propiedad del demandante, que se demandó el acto administrativo preparatorio Memoria Técnica cual no es susceptible de control judicial y que no se demandó el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución VA-38 del 27 de diciembre de 2013.

22. La parte actora describió el traslado de las excepciones señalando que las excepciones no se presentaron en escrito separado, conforme impone el artículo 101 del C.G.P., y que la Memoria Técnica es un acto administrativo preparatorio, más no un mero documento general

ii. Resolución de las excepciones

23. Teniendo en cuenta que los supuestos fácticos y jurídicos en que se soportan las excepciones propuestas son análogos en los procesos en que fueron presentadas, el despacho se permitirá resolver algunas de estas de manera conjunta, como se expone en seguida:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en tanto no se expusieron debidamente los hechos, proceso 11001333704220150030500.

24. Esta excepción, que fue presentada por el IDU, no tiene vocación de prosperar. En efecto, observa el despacho que si bien en el acápite de Hechos se incluyen tanto fundamentos fácticos como jurídicos, de una lectura integral de la demanda se comprende con claridad cuáles son los antecedentes de la actuación administrativa censurada y cuáles supuestos de hecho dan origen al debate. Al respecto, conviene anotar que en varios de los procesos acumulados al de la referencia², en las etapas de estudio de admisión de las demandas, aquellas fueron inadmitidas y posteriormente rechazadas justamente por no encontrarse los hechos "*debidamente*

²11001333704020160012600, 11001333704020160008300, 11001333704020160011400, 11001333703920160006200, 11001333704020150033400, 11001333704020150033500, 11001333704020150033600, y 11001333704020160000600

determinados, clasificados y numerados”, conforme se exige en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA; sin embargo, en todos esos casos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó las decisiones inadmisorias y de rechazo, ordenando tener por satisfecho el presupuesto procesal, al comprender que de una lectura integral del líbello era dable comprender los fundamentos fácticos en que se soporta la teoría del caso de las demandantes. Por las anteriores dos razones, no se declarará probada la excepción.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dado que el poder es insuficiente, proceso 11001333704420160000600.

25. Esta excepción no se encuentra llamada a prosperar. En efecto, se observa del poder conferido a la abogada MARÍA JOSEFA TERESA RESTREPO BRIGARD a folio 1 del expediente que le fue encomendada el ejercicio de postulación judicial contra la Resolución VA 38 de 2013 en relación con los inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria 050N-2332309, Predio Matriz, y sus segregados dentro de los que se encuentra el identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 050N-23304225; igualmente, en el Certificado de Tradición y libertad obrante a folio 277 del expediente, se observa que el predio 050N-23304225 fue segregado del predio matriz arriba anotado. De otro lado, en los actos demandados Resolución VA 38 de 2013 y Resolución 61233 de 2015, se identifica como predio gravado al predio matriz 050N-2332309, y se identifica dentro de los 6 predios segregados al 050N-23304225, sobre el cual recae la demanda.

26. Con fundamento en estos hallazgos, para el despacho es claro que el poder que le conferido por la parte actora sí identifica como inmueble gravado aquel respecto del cual se demandan los actos administrativos, solo que refiriéndose a aquel con su número de matrícula inmobiliaria y luego en la demanda con su número de CHIP, haciendo la precisión de que la misma autoridad tributaria se pronunció en los actos demandados de manera conjunta sobre la totalidad de predios que fueron segregados del matriz. Por lo tanto, el poder especial fue conferido determinando con claridad el objeto del pleito, de manera que no hay lugar a declarar probada la excepción.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dado que el poder es insuficiente, proceso 11001333704020160008300.

27. Esta excepción no se encuentra llamada a prosperar. En efecto, se observa del poder fue conferido a la abogada MARÍA JOSEFA TERESA RESTREPO BRIGARD por parte del señor JUAN CARLOS PÉREZ FLÓREZ, sin que la señora ADRIANA SUAREZ CIFUENTES, también propietaria comunera del inmueble, hubiera participado en el empoderamiento. No obstante, observa el despacho que no existe norma alguna que imponga a la totalidad de propietarios en común y proindiviso de un inmueble ejercer el derecho de defensa y contradicción también de manera conjunta. Por el contrario, cualquiera de los propietarios del bien, es decir de los comuneros titulares del derecho de dominio bajo el cuasicontrato de comunidad (artículo 2322 del Código Civil- en adelante C.C.), siempre que la propiedad en común no sea dividida conforme a la ley, tiene el derecho de defender en franca lid los intereses suyos y de la comunidad pues su derecho se asemeja al del socio respecto del haber social (artículo 2323 del C.C.). Por lo tanto, no se considera indebidamente conferido el poder por parte de uno de los dos propietarios en común sobre el bien gravado, razón por la cual no se declarará probada la excepción.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones³

28. Esta excepción presentada por el IDU se encuentra llamada a prosperar parcialmente, sólo en lo que respecta a someter al control judicial un acto administrativo de naturaleza preparatoria. Así, primero, la censura relativa a que no se pretendió expresamente la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los sendos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VA 38 de 2013 no se encuentra llamada a prosperar, como quiera que por disposición del legislador en el artículo 163 del CPACA "*si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*"; por tanto, no era exigible al actor pretender expresamente la nulidad de los actos con que se agotó la actuación administrativa.

29. En segundo lugar, tampoco es acertado el argumento según el cual debían los demandantes identificar el numeral de la parte resolutive de la Resolución VA 38 de 2013, puesto que los demandantes identificaron con total claridad el aparte demandado de esa resolución al señalar en las

³ Excepción presentada en los procesos con números de radicado 11001333704320150031800, 11001333704120150032400, 11001333704020150033400, 11001333704020150033500, 11001333704420160000600, 11001333704420160005200, 11001333703920160006200, 11001333704020160008300, 11001333703920160006200, y 11001333704020160012600.

pretensiones cada uno de los inmuebles objeto de gravamen, señalando el nombre y número de identificación de su propietario, y la dirección, chip, y folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, además de indicar y aportar copia de cada una de las resoluciones por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos en cuyas partes resolutivas la misma autoridad tributaria identificó expresamente el numeral de la Resolución VA 38 de 2013 que era objeto de reconsideración o confirmación. Por lo tanto, es claro que las pretensiones sí fueron individualizadas correctamente y por lo tanto, a ese preciso respecto, no está probada la excepción de ineptitud de la demanda.

30. No obstante lo anterior, efectivamente se observa de los escritos de demanda que las accionantes someten a control judicial la llamada Memoria Técnica al pretender que se ordene la modificación de dicho acto, con fin de determinar técnicamente los factores aplicables a los predios gravados con las características topográficas y la normatividad urbanística de densidad restringida.

31. Al respecto, debe precisarse que el documento denominado Memoria Técnica de Distribución de la contribución de valorización por beneficio local del Acuerdo 523 de 2013⁴, aprobado por la Resolución 3317 del 24 de diciembre de 2013 del IDU, constituye una fuente de consulta para la autoridad tributaria distrital en materia de fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación del cálculo y distribución del gravamen de valorización (artículo 61 del Acuerdo 7 de 1987); no obstante, dicho acto administrativo no crea, modifica ni extingue obligaciones o derechos de los administrados que demandan, ya que la determinación de la obligación tributaria sustancial a su cargo se encuentra contenida en la Resolución VA 38 de 2013 y sus actos confirmatorios{ de manera que, al tenor del artículo 43, son estos últimos los actos que deciden directa el fondo del asunto.

32. Sobre del control judicial de actos preparatorios en esta Jurisdicción, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que solo excepcionalmente pueden demandarse los actos preparatorios, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa⁵. De lo contrario, en

⁴ Entre otros, obra a folios 60 y ss. del expediente 11001333704420160000600

⁵ Ver, entre otras, la providencia del 14 de septiembre de 2017 del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, dentro del proceso con Radicado 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16).

tanto los actos preparatorios no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas, de ellos no se predica la posibilidad de generar perjuicios, por lo que no se entienden susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 137 del CPACA.

33. Ahora, concretamente respecto de Memoria Técnica del Acuerdo 523 de 2013, Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo ha considerado como un acto administrativo preparatorio o de mero trámite y por lo tanto no demandable⁶. Luego, al tenor de los argumentos expuestos en precedencia y de conformidad con el precedente citado, se considera que al ser un acto preparatorio que no hace imposible continuar la actuación, la Memoria Técnica del Acuerdo 523 de 2013 no es susceptible de control judicial.

34. Por lo tanto, se encuentra probada parcialmente la excepción de indebida acumulación de acciones, en lo que respecta a la pretensión de revisión de la Memoria Técnica. En ese sentido, los siguientes procesos judiciales solo continuarán con el control de legalidad respecto de los demás actos administrativos demandados:

11001333704320150031800	11001333704420160005200
11001333704120150032400	11001333703920160006200
11001333704020150033400	11001333704020160008300
11001333704020150033500	11001333703920160006200
11001333704420160000600	11001333704020160012600

iii. De la sugerencia de Sentencia Anticipada

35. Resueltas las excepciones previas, sería del caso convocar a las partes para llevar a cabo, de manera virtual, la continuación de la audiencia inicial iniciada el 27 de mayo de 2019, debido a que fue suspendida a fin de que se esclareciera lo relativo a la acumulación del proceso 11001333704320160010900, y para que el IDU y el DISTRITO CAPITAL designaran cada una solo un apoderado que las representara, debido a que acudieron al llamado a juicio con múltiples apoderados en cada uno de los procesos ⁷.

⁶ Sección Cuarta, Subsección B, en Auto del 23 de junio de 2016 dentro del proceso con radicado 11001333704320150031801.
Sección Cuarta, Subsección A, en Sentencia del 23 de octubre de 2021 dentro del proceso con radicado 11001333704320160010901

⁷ Ver documento "[Resuelve medida cautelar](#)"

36. No obstante, en atención a la facultad prevista en el numeral 2 del artículo 182A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁸, se sugiere a las partes demandantes y demandadas acogerse a la sentencia anticipada en razón a que este despacho considera (i) que el asunto es de puro derecho; y (ii) que no existe necesidad de practicar pruebas diferentes a las documentales solicitadas y aportadas por las partes para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción.

37. En caso de aceptar las partes la sugerencia del Juzgado, una vez vencido el término concedido para su pronunciamiento, pasará el proceso al despacho para resolver la fijación del litigio, el decreto probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, presentada por el IDU en el proceso con radicado 11001333704220150030500, conforme se consideró en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, presentada por el IDU en el proceso con radicado 11001333704420160000600, conforme se consideró en la parte motiva.

TERCERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, presentada por el IDU en el proceso con radicado 11001333704020160008300, conforme se consideró en la parte motiva.

CUARTO. - DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de

⁸ "Artículo 42. (...)2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (...)"

pretensiones, presentadas por el IDU en los procesos con radicado 11001333704320150031800, 11001333704120150032400, 11001333704020150033400, 11001333704020150033500, 11001333704420160000600, 11001333704420160005200, 11001333703920160006200, 11001333704020160008300, 11001333703920160006200, y 11001333704020160012600, y, en consecuencia, no seguir el proceso judicial únicamente respecto de la revisión de la Memoria Técnica del Acuerdo 523 de 2013 que no es demandable, conforme se consideró en la parte motiva.

QUINTO.- Conceder a las partes el término de diez (10) días para que, de acoger la sugerencia del Juzgado para proferir sentencia anticipada, procedan a enviar la solicitud por escrito en los términos del numeral 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- En caso de aceptar las partes la sugerencia del Juzgado, una vez vencido el término anterior, pásese el proceso al despacho para resolver la fijación del litigio, el decreto probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. - TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

espinosabrigard@gmail.com

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

juan.munoz@idu.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

acbernate@secretariajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

CUARTO. - ATENCIÓN VIRTUAL: La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁹. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre 8:00 am y 1:00 pm y desde las 2:00 pm hasta 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>